REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

ACTA DE AUDIENCIA

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

SENTENCIA N°: 067
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2022-00093**-00
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE ADOPCIÓN
SOLICITANTE: RIGOBERTO SUÁREZ TABARES Y LEIDI MARCELA VIANA MORALES
NIÑAS: MARIA DEL MAR y CLAUDIA PATRICIA MAYA UCHIMA
DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO-SE ACOGEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

RIGOBERTO SUÁREZ TABARES Y LEIDI MARCELA VIANA MORALES, por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda de ADOPCIÓN de las niñas MARIA DEL MAR y CLAUDIA PATRICIA MAYA UCHIMA, bajo los lineamientos del artículo 124 y ss de la Ley 1098 de 2006, Modificados por la Ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y los anexos aportados, se extraen como fundamentos fácticos los siguientes,

HECHOS

1. RIGOBERTO SUAREZ TABARES y LEIDI MARCELA VIANA MORALES, contrajeron matrimonio el día 02 de enero de 2006, en el municipio de Itagüí, hecho inscrito en la misma fecha de celebración.

2. La Defensoría de Familia del Centro Zonal Noroccidental del I.C.B.F., mediante Resolución administrativa No 119 del 12 de diciembre de 2019, declaró en situación de adoptabilidad a las niñas CLAUDIA PATRICIA Y MARIA DEL PILAR MAYA UCHIMA identificadas con NUIP 1.115.634.444 y 1.116.725.772, respectivamente; decisión ella que al no haber sido recurrida mediante recurso de Homologación, quedo en firme según constancia del 13 de enero de 2020.

3. Los solicitantes presentaron y diligenciaron ante el I.C.B.F., solicitud de Adopción de tipo indeterminado, y realizaron todo el proceso de gestión vincular para acceder a ser padres por medio del instrumento jurídico de la adopción, tras adquirir idoneidad moral, social y económica de parte de la regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Departamento de Antioquia.

4. El ICBF a través del Comité de Adopciones, certificó que RIGOBERTO SUÁREZ TABARES y LEIDI MARCELA VIANA MORALES, reúnen los requisitos de idoneidad física, mental moral y social para suministrar un hogar adecuado y estable para un grupo de hermanas, dentro del segundo rango de edad, según el lineamiento técnico administrativo del programa de adopciones, expedido por la entidad y los informes psicosociales que así la ratificaron.

5. El día 18 de marzo de 2022, se expidió el Formato de Constancia de Integración Personal de las hermanas MARIA DEL MAR y CLAUDIA PATRICIA, con los actores, la que arrojó como resultado integración exitosa.

Con base en los anteriores hechos, se elevaron las siguientes o similares,

PRETENSIONES:

1. Que se decrete la adopción y autorización a favor de RIGOBERTO SUÁREZ TABARES y LEIDI MARCELA VIANA MORALES, la adopción plena de las niñas MARIA DEL MAR MAYA UCHIMA, con NUIP N° 1.116.725.772, y CLAUDIA PATRICIA MAYA UCHIMA, con NUIP N° 1.115.634.444, ambas nacidas en Trujillo-Valle del Cauca.

2. Declarar que entre los adoptantes y las niñas MAYA UCHIMA, surgen derechos y obligaciones inherentes a su relación paterno-filial.

3. Declarar que a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo declare, las hermanas MARIA DEL MAR y CLAUDIA PATRICIA, lleven por nombres y apellidos MARIA DEL MAR SUÁREZ VIANA y CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ VIANA, y con ello la extinción del parentesco de consanguinidad de las niñas con su familia de origen.

4. Que se ordene la anulación del Registro Civil de Nacimiento de las niñas MARIA DEL MAR MAYA UCHIMA, con NUIP N° 1.116.725.772, y CLAUDIA PATRICIA MAYA UCHIMA, con NUIP N° 1.115.634.444, ambas nacidas en la ciudad de Trujillo Valle del Cauca, y registradas en Notaría Primera de esa localidad; con la respectiva creación de nuevos folios, con Nuip y Serial distinto al inicial, ante la notaria donde se asentó dicho nacimiento.

5. Autorizar la expedición de copias de la Sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 2 de mayo de 2022, este Despacho admitió la demanda, disponiéndose entre otros, el trámite que consagra el Artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018 -ESPECIAL-; notificar a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO y la DEFENSORÍA DE FAMILIA, lo que se hizo efectivo el 18 de mayo de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con la codificación citada, Ley 1098 de 2006 en armonía con la Ley 1878 de 2018, no encontrando la necesidad de decretar otras pruebas, se entra a decidir de fondo el asunto, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Atendiendo los términos de la demanda presentada, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en determinar si, como lo solicitan RIGOBERTO SUÁREZ TABARES y LEIDI MARCELA VIANA MORALES, hay lugar a decretar la ADOPCIÓN de las niñas MARIA DEL MAR MAYA UCHIMA y CLAUDIA PATRICIA MAYA UCHIMA, conforme a las exigencias contenidas en los artículos 124 y ss de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 10 de la Ley 1878 de 2018.

II. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

Ab initio habrá de significarse que la adopción debe tener como principio orientador el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, dado su carácter

primordial de medida de protección, así fue establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta institución busca hacer efectiva la garantía del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, en la que se le proporcione un ambiente de amor y cuidado para su desarrollo integral y armónico.

Así entonces el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, define la adopción como *"(...) una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".*

La adopción es una institución jurídica que tiene como fin fundamental garantizar a los menores de edad que se encuentran en situación de abandono, un hogar estable en donde puedan desarrollarse armónica e integralmente, y puedan establecer una verdadera familia con todos los derechos y deberes que ello comporta, así como ser asistidos y educados en un ambiente de bienestar y afecto.

Los artículos 61 a 78, 107, 108 y 123, 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, en armonía con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 1878 de 2018, regulan la institución jurídica de la adopción, acorde con estas disposiciones no existe el derecho a adoptar, si no el derecho Fundamental del niño, niña o adolescente a tener una Familia. De esta manera, la adopción es "*principalmente y por excelencia, una medida de protección*" (Art. 61) cuyos sujetos principales son los menores de edad.

De esta forma, aunque con la adopción surge parentesco civil y se ejercen algunos derechos fundamentales de los "nuevos" padres, su principal fin y objetivo es la protección prevalente de los derechos de los niños, ordenada en el artículo 44 de la Constitución Política, como en efecto lo ha dicho la Corte Constitucional al concluir que *"dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor, el cual se debe aplicar como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables.*"[1]

Así también desde tiempo atrás, la Alta Corporación en lo Constitucional, Sentencia T-412/95, M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, en relación al

[1] Sentencia T 804 de 2009 M.P. Dra. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

proceso de adopción, expresó: *"PROCESO DE ADOPCION. La adopción como mecanismo de protección socio-legal del niño abandonado, se constituye en un acto de intervención estatal con miras a proteger el interés superior del menor, pero de manera alguna puede desconocer las garantías procesales que atañen a los padres biológicos. Dentro del proceso de adopción y específicamente en la decisión de carácter administrativo de declaratoria de abandono, como etapa mediante la cual se define la situación del menor, se deben garantizar los principios de las garantías procesales y no todo puede quedar al arbitrio de los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues su actuación debe estar circunscrita a lo que preceptúan la Constitución y las Leyes".*

III. Señaladas las anteriores directrices normativas y al descender al ***caso sub-examine,*** se aprecia que las MARIA DEL MAR MAYA UCHIMA y CLAUDIA PATRICIA MAYA UCHIMA, carecen de representación legal al haber sido declaradas en adoptabilidad; que en atención al anhelo de adoptar y de construir una familia con mucho amor, los actores buscan con la presente demanda se declare la Adopción a su favor, quienes como se anotó, recibieron beneplácito por parte de la Autoridad Administrativa competente.

IV. Los artículos 164 y 165 del C. G. del P., puntualizan en referencia a los medios de prueba idóneos y conducentes en que el fallador se ha de apoyar; medios de prueba sean peticionados u oficiosos, que han de conducir a la certidumbre para la estimación o desestimación de las pretensiones del libelo genitor o demanda.

PRUEBA DOCUMENTAL: Que conforme al artículo 243 C. G. del P. se adjuntó al expediente y que no fue objeto de tacha alguna, por lo que merece todo el valor probatorio, y que se contrae a los documentos aportados por los pretensos padres: i) Formulario de Solicitud de Adopción; ii) Registro civil de nacimiento de los pretensos padres; iii) Fotocopia de la cédula de ciudadanía; iv) Registro Civil de Matrimonio; v) Certificado de Antecedentes judiciales de la Policía Nacional; vi) Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación; vii) Certificado de Contraloría General de la Nación; viii) Resolución administrativa, emitida por el ICBF, en el que se decretó el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y ADOPTABILIDAD de las hermanas MAYA UCHIMA y

subsiguientes anotaciones legales; ix) Registro civil de nacimiento y libro de varios de las hermanas MAYA UCHIMA; x) Certificado a través del cual el comité de adopciones asevera que la pareja reúnen los requisitos de idoneidad física, mental moral y social para suministrar hogar adecuado y estable para las hermanas; xi) Formato de constancia de integración personal Exitoso; xii) Carta dirigida al Juez; xiii) Informes psicosociales previa idoneidad de la Familia.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 del C. G. del P., y apreciada en conjunto tanto la prueba documental adunada como la afirmación hecha, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se abren paso las pretensiones de la demanda, haciéndose menester aducir que se satisfacen a cabalidad los presupuestos para la adopción, toda vez que se corrobora que los demandantes serán llamados a recibir a las niñas para brindarles los cuidados integrales y el forjamiento asistido de su desarrollo, el que se dirige a velar por sus derechos para que lleguen a ser unas personas sanas, amén que las niñas fueron integradas al grupo familiar de los cónyuges RIGOBERTO SUÁREZ TABARES Y LEIDI MARCELA VIANA MORALES, de manera exitosa, como lo dejó ver el Comité de Adopciones.

CONCLUSIÓN:

Consecuente con lo anterior, y decretada LA ADOPCIÓN de las niñas MARIA DEL MAR MAYA UCHIMA y CLAUDIA PATRICIA MAYA UCHIMA, como se dirá, y de conformidad con la legislación vigente y la petición de cambio de apellidos, habrá de decirse que se cumplen los presupuestos del Núm. 3° del Art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), razón para acoger lo pedido, quedando por consiguiente su nombre y apellidos de MARIA DEL MAR y CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ VIANA, habida cuenta de que se trata hoy día de ADOPCIÓN reglamentada y única; por tanto, se ordenará la Anulación de los Registros Civiles de nacimiento que se lleva en la Notaría Primera y Registraduría de Trujillo Valle del Cauca, donde aparecen inscritos el nacimiento de las niñas MARIA DEL MAR y CLAUDIA PATRICIA, NUIP N° 1.116.725.772, INDICATIVO SERIAL N° 42520292 y NUIP N° 1.115.634.444, INDICATIVO SERIAL N° 38978941, respectivamente; y en el Libro de Registro de Varios respectivo, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970; Igualmente se dispone la sustitución del acta de nacimiento primigenia de las niñas y sean reemplazadas

por otras, la cual podrá realizarse en la oficina Registral que a bien consideren los interesados, siempre y cuando se haga dentro del territorio nacional. Art. 126 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 11º de la Ley 1878 de 2018.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda ESPECIAL DE ADOPCIÓN, incoada por RIGOBERTO SUÁREZ TABARES y LEIDI MARCELA VIANA MORALES, en interés de las niñas MARIA DEL MAR MAYA UCHIMA y CLAUDIA PATRICIA MAYA UCHIMA.

SEGUNDO: DECRETAR LA ADOPCIÓN de las niñas MARIA DEL MAR y CLAUDIA PATRICIA MAYA UCHIMA, con NUIP N° 1.116.725.772, INDICATIVO SERIAL N° 42520292 y NUIP N° 1.115.634.444, INDICATIVO SERIAL N° 38978941, respectivamente; por parte de RIGOBERTO SUÁREZ TABARES, C.C. 71.679.176, y LEIDI MARCELA VIANA MORALES, C.C. 43.828.677, quienes de contera asumen la calidad de PADRES ADOPTANTES de las citadas menores.

TERCERO: Como consecuencia del decreto anterior, las niñas MARIA DEL MAR MAYA UCHIMA y CLAUDIA PATRICIA MAYA UCHIMA, adquieren los derechos y las obligaciones de hijas legítimas con respecto a sus adoptantes y éstos a su vez, adquieren las obligaciones y derechos de PADRES LEGÍTIMOS.

CUARTO: Las niñas llevarán en adelante los apellidos de los adoptantes y se llamarán, MARIA DEL MAR y CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ VIANA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la Anulación de los Registros Civiles de nacimiento que se lleva en la Notaría Primera y Registraduría de Trujillo Valle del Cauca, donde aparecen inscritos los nacimientos de las niñas MARIA DEL MAR y CLAUDIA PATRICIA, identificadas con NUIP N° 1.116.725.772, INDICATIVO SERIAL N° 42520292 y NUIP N° 1.115.634.444, INDICATIVO SERIAL N° 38978941, respectivamente; y en el Libro de Registro de Varios respectivo, tal como lo

dispone el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970; Igualmente se dispone la sustitución de las actas de nacimiento primigenia de las niñas y sean reemplazadas por otras, la cual podrá realizarse en la oficina Registral que a bien consideren los interesados, siempre y cuando se haga dentro del territorio nacional. Art. 126 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 11º de la Ley 1878 de 2018.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los Adoptantes, numeral 4º del artículo 11 Ley 1878 de 2018; ENTERAR de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este Círculo Judicial; asimismo, NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, en atención al Parágrafo del numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, expídanse las copias respectivas.

OCTAVO: Ordenar el Archivo de la presente causa, previo asentamiento o anotación, en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dfb55cf1a2f0e4e9d981b18a21de9312f8a2ca2f857677c36c028297f92707**
Documento generado en 28/06/2022 01:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica